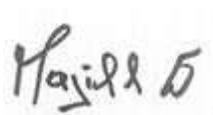


CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de diciembre de 2021. A despacho del señor juez Informándosele que los incidentados Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central, a la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, ni la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL, a pesar de haberse pronunciado en el presente incidente no han allegado prueba del cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor del señor DIEGO GALVIS CASTAÑO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR SALOMÉ GALVIS MARÍN , quien actúa en representación de su menor hija SALOMÉ GALVIS MARÍN. El otro accionado Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA en calidad de GERENTE DE LA IPS PLENAMENTE, no se ha pronunciado y tampoco ha dado cumplimiento al referido fallo. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Auto interlocutorio No. 1245
Radicado No. 2021-00298

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de INCIDENTE DE DESACATO a la sentencia de tutela proferida el 11 de noviembre de 2021, en la ACCION DE TUTELA promovida por el señor **DIEGO GALVIS CASTAÑO** como representante legal de la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN** , en contra del Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de **Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá – Nivel Central, de la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y de la **GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** y del Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de **GERENTE DE LA IPS PLENAMENTE**

II. ANTECEDENTES

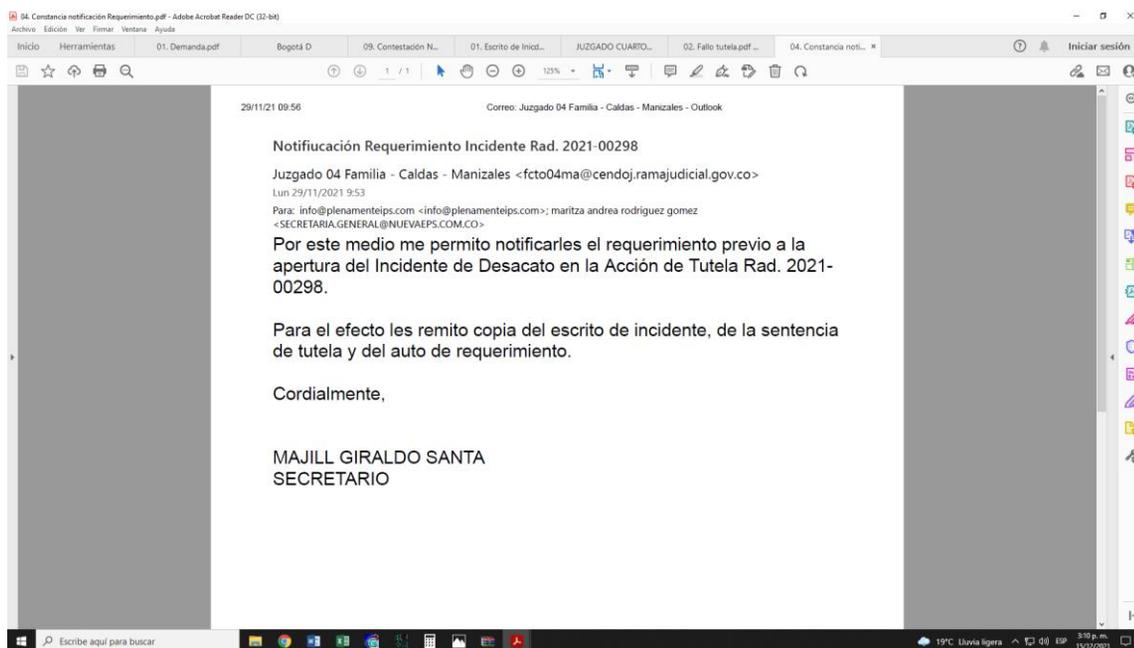
Mediante sentencia calendada el 11 de noviembre de 2021, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por el señor **DIEGO GALVIS CASTAÑO** como representante legal de la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN**, por la vulneración del derecho fundamental a la salud, que le estaba siendo vulnerado por la **NUEVA EPS** y la **IPS PLENAMENTE**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN** representada por su señor padre **DIEGO GALVIS CASTAÑO**, dentro de la presente acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS** y la **IPS PLENAMENTE**, por lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **IPS PLENAMENTE** que de manera prioritaria, preferente y expedita, programe y realice a partir de la próxima semana (16 de noviembre y subsiguientes), las dos sesiones semanales de terapias de forma integral por las disciplinas de **TERAPIA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGÍA** y **FISIATRÍA** conforme lo ordenó el neuropediatra a la bebé **SALOMÉ GALVIS MARÍN**. **TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** garantizar la efectiva realización del tratamiento ordenado a la bebé **SALOMÉ GALVIS MARÍN** tal como fue ordenado por su médico tratante, ya sea con la **IPS PLENAMENTE** o con cualquier otra con la que tenga contrato, exigiendo a dichas entidades cumplir al pie de la letra las exigencias del médico respecto del tratamiento ordenado a la bebé accionante... **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ”** (fdo)

En el escrito presentado por el señor **DIEGO GALVIS CASTAÑO** como representante legal de la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN**, el 25 de noviembre de 2021, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS** y la **IPS PLENAMENTE**, toda vez que no han dado cumplimiento a la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021, pues hasta el momento no le han programado ni realizado las dos (2) sesiones semanales de terapias a su hija **SALOMÉ GALVIS MARÍN**, en las especialidades: ocupacional, fisioterapia y fonoaudiología, toda vez que a la fecha se ha cumplido parcialmente ya que solo le están realizando a la bebe una (1) terapia por la especialidad de fonoaudiología, fisioterapia y psicología, realizándose sólo una sesión semanal por cada especialidad y que fueran formuladas por el médico tratante de manera inmediata.

En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto interlocutorio No. 1162 del 26 de noviembre de 2021, (publicación que se hiciera en el estado No. 187 del 29 de noviembre de 2021) se ordenó requerir al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de Presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá –Nivel Central, a la **DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** o quien hiciera sus veces, para que hiciera cumplir a la **GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE**

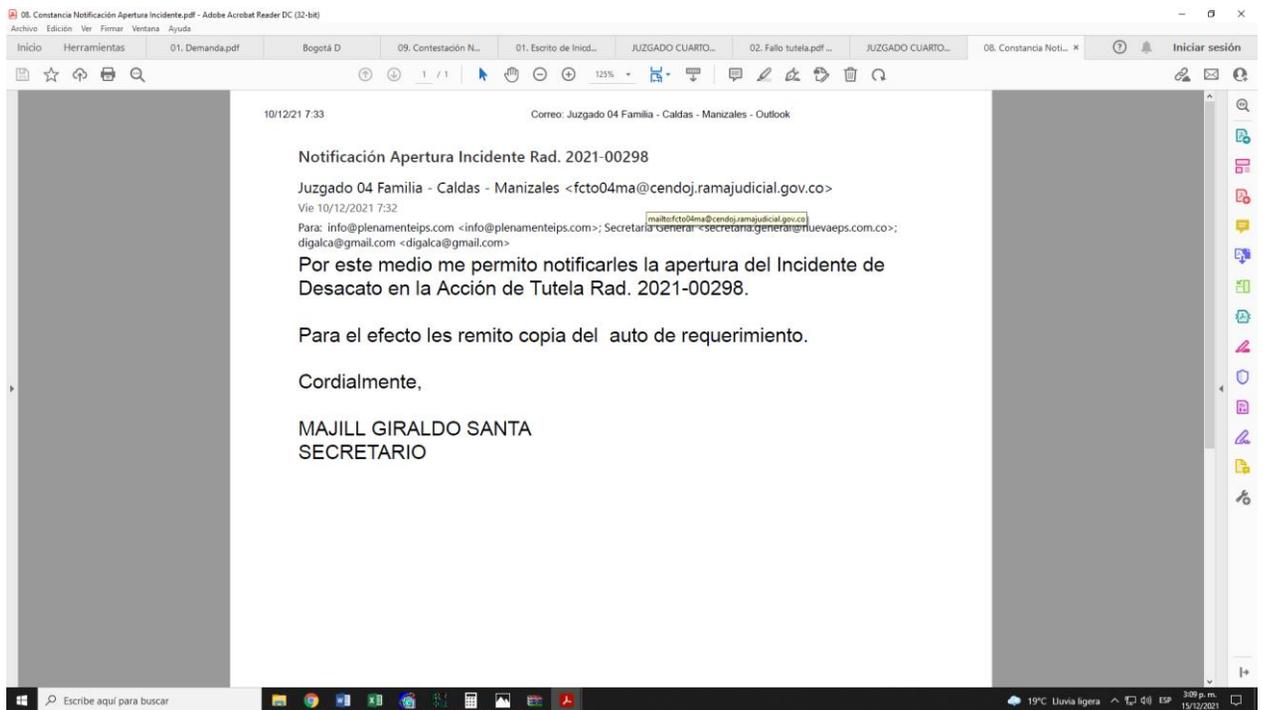
OJEDA CARVAJAL y al Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA en calidad de GERENTE DE LA IPS PLENAMENTE, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 11 de noviembre de 2021, auto que fue notificado a través del correo electrónico del despacho el mismo día 29 de noviembre de 2021.



Ante el requerimiento hecho por el despacho la NUEVA EPS, allegó escrito pronunciándose frente al cumplimiento al fallo de tutela, pero sin dar cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho; por su parte la IPS PLENAMENTE, no se pronunció y tampoco dio cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho en su contra.

Posteriormente mediante auto del 09 de diciembre de 2021 se admitió la solicitud de incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central y a la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA o quien hiciera sus veces, para que hiciera cumplir a la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL y al Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA en calidad de GERENTE DE LA IPS PLENAMENTE**, o quienes hicieran sus veces, en este mismo auto se decretaron las pruebas pertinentes, y se dispuso que de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el auto No. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento a fallo de tutela proferido el 11 de noviembre de 2021, en favor del señor **DIEGO GALVIS CASTAÑO como representante legal de la menor SALOMÉ GALVIS MARÍN**, y en lo relacionado a la

autorización y realización de las dos (2) sesiones semanales de terapias a su hija SALOMÉ GALVIS MARÍN, en las especialidades: ocupacional, fisioterapia y fonoaudiología, toda vez que a la fecha se ha cumplido parcialmente ya que solo le están realizando a la bebe una (1) terapia por la especialidad de fonoaudiología, fisioterapia y psicología, realizándose sólo una sesión semanal por cada especialidad y que fueran formuladas por el médico tratante de manera inmediata. La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el día 10 de diciembre de 2021 así:



Igualmente, mediante escrito allegado a este Despacho la entidad accionada la NUEVA EPS, allegó escrito pronunciándose frente a los trámites que se estaban adelantando para dar cabal cumplimiento a la sentencia de tutela, pero a la fecha aún no han programado y mucho menos realizado las terapias que requiere la menor SALOMÉ y que fueran formuladas por el médico tratante de manera inmediata, es decir, a la fecha aún no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, dicen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá

sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya sehubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarsela sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a quehubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en elcual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues el señor DIEGO GALVIS CASTAÑO como representante legal de la menor SALOMÉ GALVIS MARÍN está solicitando que se le autorice y realicen de las dos (2) sesiones semanales de terapias a su hija SALOMÉ GALVIS MARÍN, en las especialidades: ocupacional, fisioterapia y fonoaudiología, toda vez que a la fecha se ha cumplido parcialmente ya que solo le están realizando a la bebe una (1) terapia por la especialidad de fonoaudiología, fisioterapia y psicología, realizándose sólo una sesión semanal por cada especialidad y que fueran formuladas por el médico tratante de manera inmediata y a la fecha ello no ha acontecido.

Lo ordenado en el fallo de tutela como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central, la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL y al Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA en calidad de GERENTE**

DE LA IPS PLENAMENTE, o quienes hicieran sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia que esta institución es absoluta y además se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que el usuario, para lograr que LA NUEVA EPS y la IPS PLENAMENTE autoricen y realicen las dos (2) sesiones semanales de terapias a su hija SALOMÉ GALVIS MARÍN, en las especialidades: ocupacional, fisioterapia y fonoaudiología, toda vez que a la fecha se ha cumplido parcialmente ya que solo le están realizando a la bebé una (1) terapia por la especialidad de fonoaudiología, fisioterapia y psicología, realizándose sólo una sesión semanal por cada especialidad y que fueran formuladas por el médico tratante de manera inmediata, lo cual porsí solo es su obligación, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así las entidades responsables le resuelven de fondo la petición requerida, todo ello hace pensar que LA NUEVA EPS y la IPS PLENAMENTE, no toman en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto, además, que son múltiples los incumplimientos por parte de LA NUEVA EPS a los fallos de tutela que ha proferido este despacho.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar más en el asunto, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de **Presidente de la NUEVAEPS**, en **Bogotá –Nivel Central**, de la **DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y de la **GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** y del **Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de **GERENTE DE LA IPS PLENAMENTE** y del **Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de **GERENTE DE LA IPS PLENAMENTE**, o quienes hagan sus veces, a las órdenes impartidas por este Despacho en sentencia del 11 de noviembre de 2021, pues no solo se cuenta con la manifestación del accionante, quien se vio obligado a instaurar trámite incidental, si no con la ausencia de prueba por parte del ente accionado del cumplimiento del fallo de tutela.

Ha venido diciendo la Corte Constitucional, al respecto:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹.

En decisión posterior, expuso:

“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro...”².

Más adelante, dijo:

“Según el decreto 2591 de 1991 es el Juez de primera instancia el encargado del cumplimiento cabal de la orden impartida. La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato³, cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. El Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Ahora bien, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se le impondrá a los accionados e incidentados **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de**

Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central, a la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y a la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL y al Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA en calidad de GERENTE DE LA IPS PLENAMENTE, o quienes hagan sus veces, la sanción de arresto de cuatro (04) días y multa de 100,090 UVT, para cada uno, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia según el texto de la misma y ni siquiera se han tomado la molestia de efectuar gestión alguna para dar cumplimiento a los requerimientos de la accionante, así se ha demostrado en estas diligencias donde los accionados han evadido el cumplimiento de la misma y como consecuencia del incumplimiento del fallo mencionado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primer citado y en Manizales a los demás citados, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474 que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha 11 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales
Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá – Nivel Central, la **DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y la **GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** y el **Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de **GERENTE DE LA IPS PLENAMENTE**, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 11 de noviembre de 2021, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **DIEGO GALVIS CASTAÑO** como representante legal de la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá – Nivel Central, la **DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y la **GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL** y al **Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de **GERENTE DE LA IPS PLENAMENTE**, con **arresto de cuatro (04) días cada uno y multa de 100,090 UVT cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.**

TERCERO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474 que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

Parágrafo: La medida DE ARRESTO se hará efectiva una vez se surta la consulta y el mismo se efectuará en el Comando de Policía de Pereira y Manizales, respectivamente, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: Envíense las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: Líbrense los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: Se le advierte a los sancionados, que no obstante la sanciones impuestas quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutelade fecha 3 DE OCTUBRE de 2017.

SÉPTIMO: Notifíquese esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En el efecto devolutivo consúltese con el superior la presente providencia. Para el efecto envíese el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: En firme este proveído **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a578e368de779289f23e211bded4c0ab19ee7207d12416276d4feb7cd346fa0f**

Documento generado en 15/12/2021 04:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>